



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal

Ref. Ejecutivo
COOPERATIVA CONACO HOY INTERMEDIOS RVQ SAS -Vs- ORLOANDO RAFAEL SOLANO JIMENEZ
R.U.N. 768344003002-2010-00368-00

SECRETARIA: A despacho del señor juez, el escrito que antecede, sírvase proveer. Marzo 09 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACION No. 0183

Nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la entidad demandante, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a su favor en el presente asunto; sin embargo, revisada la página del banco agrario se observa que no hay títulos a favor del presente proceso, razón por la cual no es posible dar trámite a esta solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NEGAR la entrega de los títulos judiciales, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA

NOTIFICACION

Del auto anterior se hizo por esta

No. 02 de hoy 11 MAR 2021

SECRETARIO

Jmm

secretaria. -

Tuluá, marzo 09 de 2021.

En la fecha paso a la mesa del señor Juez la demanda Ejecutiva adelantada por **MARIA EDILIA TORRES DE AGUIRRE y HENRY AGUIRRE GONZALEZ.**, contra **MARTHA CECILIA PIEDRAHITA OSPINA Y JOSE RODOLFO PIEDRAHITA OSPINA**, para que se sirva proveer sobre la solicitud impetrada por la parte demandante. Sirvase Proveer. -
Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



INTERLOCUTORIO No 0179

Radicación 2019-00280-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Tuluá Valle, marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).-

Atendiendo la petición impetrada por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto en relación con el señalamiento de fecha y hora para la realización de la diligencia de remate del bien inmueble sujeto a registro legalmente embargado y secuestrado a los demandados, se procederá de conformidad con las previsiones de los artículos 448 Y S.S del C.G.P., fijando fecha de remate por el 70% del total del avalúo presentado, que dio como resultado la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$34.774.500,00)**

En tal virtud el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E

1° FIJAR la hora de las 9:00 a.m. del día 28 del mes de Abril del año dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo la venta en pública subasta de del bien mueble sujeto a registro (vehículo Automotor), de propiedad de los demandados **MARTHA CECILIA PIEDRAHITA OSPINA Y JOSE RODOLFO PIEDRAHITA OSPINA.**

2° Será oferta admisible la que cubra el 70 % del total del avalúo del bien mueble a subastar el cual equivale a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$24.342.150,00)** y postor hábil quien consigne previamente el 40% de dicho avalúo, el cual ha sido establecido de conformidad 451 del C.G.P., en la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$13.909.800,00) M/CTE.**

3° La licitación empezará a la hora fijada y, se cerrará transcurrida una hora después de su iniciación, dentro de la cual se recibirán las ofertas de los interesados en el bien objeto del remate, en sobres cerrados, los cuales deberán contener no sólo la oferta, sino también el depósito mencionado en el numeral precedente.

4° Publíquese el aviso que anuncie el remate, en un periódico de amplia circulación o en otro medio masivo de comunicación, conforme a los términos del artículo 450 del C.G.P.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 001 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 11 MAR 2021 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
Edgar Alvarado Vs. Lucio Sánchez Colorado Y/O
R.U.N. 768344003002-2020-00037-00

SECRETARIA:

A Despacho del señor juez, informándole que los demandados **Lucio Sánchez Colorado, Mario Solís y Marcelino Banguera**, se notificaron por aviso el 16 y 17 de marzo de 2020 (fls.27-44); no contestaron la demanda ni tampoco propusieron excepciones. Provea usted su señoría.

Marzo 09 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 178

Marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver por medio del presente auto especial, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **Edgar Alvarado** contra **Lucio Sánchez Colorado, Mario Solís y Marcelino Banguera**, como quiera que estos últimos se encuentran notificados por aviso, de acuerdo con los folios 07 a 26; 27 a 44.

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que los ejecutados contestaran o presentaran excepciones, cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por **Edgar Alvarado** contra **Lucio Sánchez Colorado, Mario Solís y Marcelino Banguera** mediante auto interlocutorio No. 0126 del 14 de febrero de 2020, obrante a folio 6 de este cuaderno.

2°. LIQUIDAR el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas¹ que la misma Superfinanciera señaló, por cuanto la tasa señalada por

¹ Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1))*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
Edgar Alvarado Vs. Lucio Sánchez Colorado Y/O
R.U.N. 768344003002-2020-00037-00

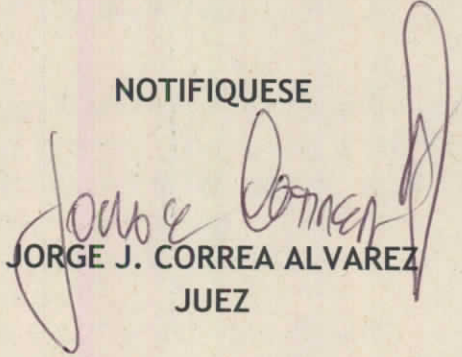
ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia, y “corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador”²

3°. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

4°. NOTIFIQUESE por estado la presente providencia.

5°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en su oportunidad.

NOTIFIQUESE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Eg

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No del de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 11 MAR 2021 fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

$$((1+i)^{1/360}-1))*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

² Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.

secretaria. -

Tuluá, marzo 09 de 2021.

En la fecha paso al despacho el anterior proceso para que se sirva proveer sobre la solicitud de terminación presentada por la parte demandante coadyuvada por uno de los demandados. Igualmente le informo que en esta no existe petición de embargo de remanentes pendientes. Sírvase proveer. -

Secretario.

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO INTERLOCUTORIO No 0174 (sin auto especial)

Radicación 2020-00305-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).-

Conforme a lo solicitado mediante el escrito que antecede por la parte demandante en el proceso Ejecutivo, instaurado por **JOSE DANILO CORTES MONSALVE** contra **GUSTAVO ADOLFO OSORIO GONZALEZ y LAURA ANDREA DUQUE GALVEZ**, y por ser procedente la petición al tenor del artículo 461 del Código General del Proceso, se dispondrá la terminación del mismo por pago total de la obligación, con el consecuente levantamiento definitivo de las medidas cautelares vigentes habida cuenta que en la misma no hay embargo de remanentes pendientes.-

Igualmente y como quiera que la parte demandante allego el original del título valor ordenado en auto antecedente, se ordenara glosarlo al expediente.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

1°.- Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.-

2°.- Decretar en consecuencia el levantamiento y cancelación definitiva de las medidas cautelares dictadas en el curso del mismo y que se encuentren vigentes.-

3°.- Ordenar la entrega de los títulos judiciales que estén por cuenta de este proceso, presentes y futuros a los demandados.-

4°.- Ordenar glosar el título valor (letra de cambio) allegado por la parte actora al expediente.

5°.- Cumplido lo anterior, cancélese la radicación y archívese el proceso.-

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 0174 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 11 MAR 2021 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

secretaria. -

Tuluá, marzo 9 de 2021.

A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo de **LA MANSION CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA** contra **LUIS ANTONIO PEREZ Y OTROS**, y oficios procedentes de Bancos. Sírvasse proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE SUSTANCIACION No 0181

Radicación 2021-00024-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).-

Para que la parte demandante en el presente proceso, se entere del contenido de los oficios provenientes de Banco Mundo mujer, Banco de Occidente y BBVA COLOMBIA S.A, se ordena ponerlo en conocimiento de la parte demandante. -

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA-VALLE

EN ESTADO No 021 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 11 MAR 2021 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario



Banco de Occidente

NIT.890.300.279-4

Bogotá D.C., 3/03/2021

CBVR RE 21 004523

Señores:

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE TULUA
Doctor (a): ROMAN CORREA BARBOSA
CL 26 27 21 PALACIO DE JUSTICIA
TULUA, VALLE DEL CAUCA

127

Radicado: 20210002400

Oficio: 070



Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 15/02/2021, recibido el día 3/03/2021, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	CUENTA	OBSERVACIONES
LUIS ANTONIO PEREZ ALVAREZ	98601861		17, 10

17: De manera amable y respetuosa, nos permitimos informarle que la(s) cuenta(s) del demandado se encuentra(n) saldada(s) con anterioridad al recibido de su oficio.

10: Adicionalmente informamos, que consultada nuestra base de datos, la(s) demás persona(s) y/o firmas relacionadas en el oficio del asunto no posee(n) vínculo(s) con el Banco a través de Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorros y/o Depósitos a Termina a Nivel Nacional..

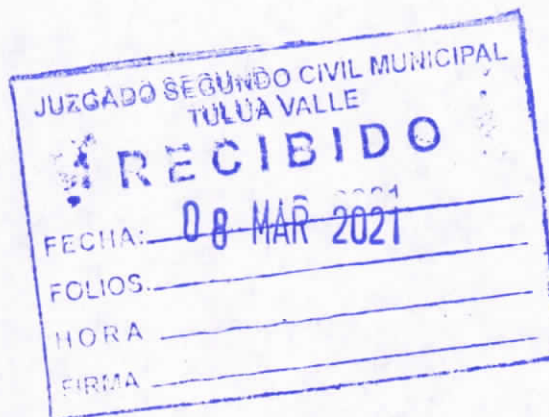
Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,

Andrea Villamizar Vanegas
Gestor Embargos-UCC
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología
Bogotá

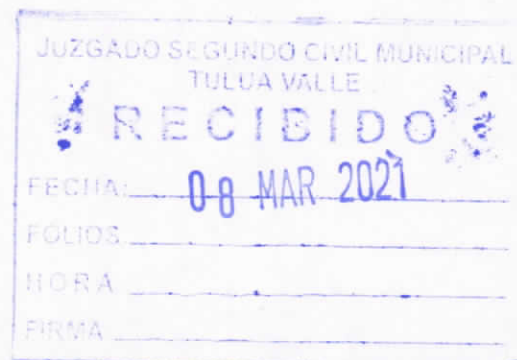
ELABORADO POR: JESUS MENDOZA

REVISADO POR: HAROLD LUJAN



Popayán, 04 de Marzo de 2021

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CI 26 Cr27 Esq
TULUA VALLE



Ref.: Respuesta al oficio: 070

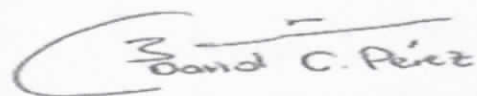
En atención a la referencia, mediante el cual se decretó: **EMBARGO** de las sumas de dinero que tengan en las cuentas de ahorro y/o corrientes, CDTs, y títulos bancarios de:

NRO. DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE DOCUMENTO	NRO. DE DOCUMENTO
2021-00024-00	LUZ DORA MARIN RAMIREZ	LUIS ANTONIO PEREZ ALVAREZ	CC	98601861
2021-00024-00	LUZ DORA MARIN RAMIREZ	SANDRA LORENA ESCOBAR	CC	38793034
2021-00024-00	LUZ DORA MARIN RAMIREZ	FABIOLA SALOMON BEJARANA	CC	31241530

El Banco Mundo Mujer S.A, comunica que una vez realizadas las correspondientes revisiones internas, se constató que los demandados de generales de ley antes citados, no poseen cuenta(s) de ahorro(s) y/o corriente(s), CDTs, o títulos bancarios, con la entidad.

De esta manera damos cumplimiento a su solicitud y cualquier información adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,



DAVID CAMILO PEREZ GALINDO
Auxiliar de Operaciones Embargos
Banco Mundo Mujer S.A.
Tel 8399900 Ext 1184

FM-462
V1

14/01/2019

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA BANCO MUNDO MUJER S.A



Juzgado segundo civil municipal de tulua

Secretario(a)

Tulua

Valle del cauca

Marzo 04 de 2021

Calle 26 no. 27 - 01

67

OFICIO No: 0070

RADICADO N°: 76834400300220210002400

NOMBRE DEL DEMANDADO : LUIS ANTONIO PEREZ ALVAREZ

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 98601861

NOMBRE DEL DEMANDANTE: LUZ DORA MARIN RAMIREZ

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 66739883

CONSECUTIVO: JT914893

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001303530200214471

Hecha la verificación, las demás personas que se encuentran relacionadas en su comunicación no tienen productos con el Banco BBVA.

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Cordialmente.

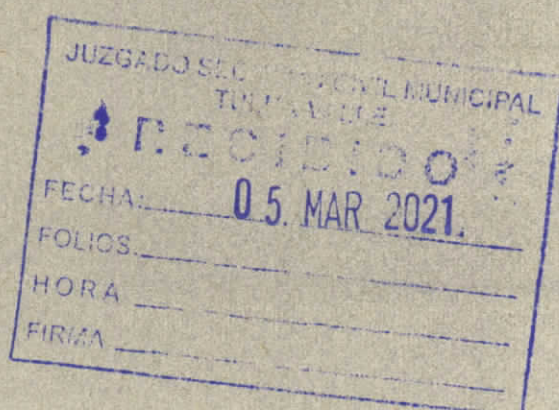
Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA
TULUA
VALLE DEL CAUCA
CALLE 26 NO. 27 - 01
MARZO 04 DE 2021
67

secretaria. -

Tuluá, marzo 9 de 2021.

A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** contra **JORGE JULIO GUTIERREZ ALVAREZ**, y oficio procedente del Bancomeva. Sírvasse proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE SUSTANCIACION No 0180

Radicación 2021-00026-00

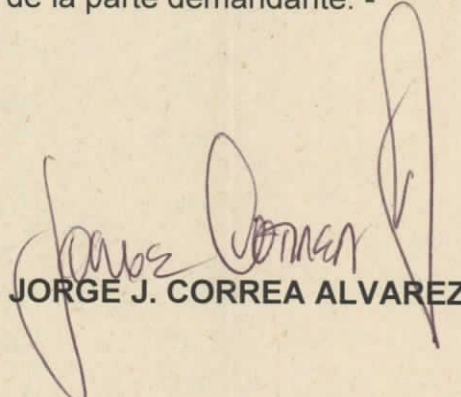
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).-

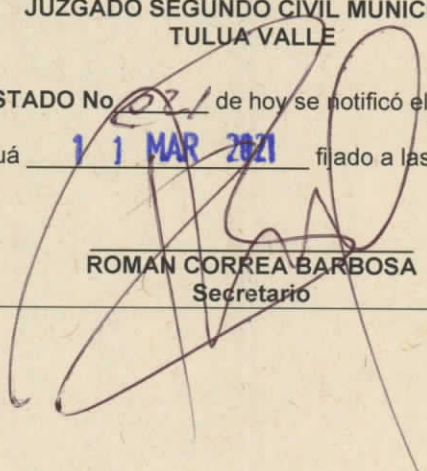
Para que la parte demandante en el presente proceso, se entere del contenido del oficio de fecha 04 de marzo de 2021 proveniente de Bancomeva, se ordena ponerlo en conocimiento de la parte demandante. -

NOTIFIQUESE

El Juez,


JORGE J. CORREA ALVAREZ

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
EN ESTADO No <u>027</u> de hoy se notificó el auto anterior	
Tuluá	<u>11 MAR 2021</u> fijado a las 08:00 a.m
 ROMAN CORREA BARBOSA Secretario	

Señor(es)
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL TULUA
j02cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tuluá-Valle del Cauca

Asunto : Respuesta a Oficio N° 0067
Demandante /Ejecutante : COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
Demandado /Ejecutado : JORGE JULIO GUTIERREZ ALVAREZ
Radicación/Proceso : 2021-00026

Respetado señor(a)

Me refiero a su Oficio de Embargo No. 0067 del 2/15/2021 radicado en nuestras dependencias el día 2/26/2021, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de nuestro cliente JORGE JULIO GUTIERREZ ALVAREZ con identificación No. 16262168, los cuales relacionamos a continuación:

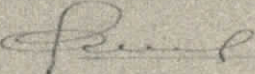
Producto	Cta Corriente
No. Producto	23806
Observaciones	Debido a que no existen fondos suficientes en la(s) cuenta(s) no se ha trasladado dinero, pero hemos procedido a atender su instrucción dejando EMBARGADO(S) dicho(s) producto(s).

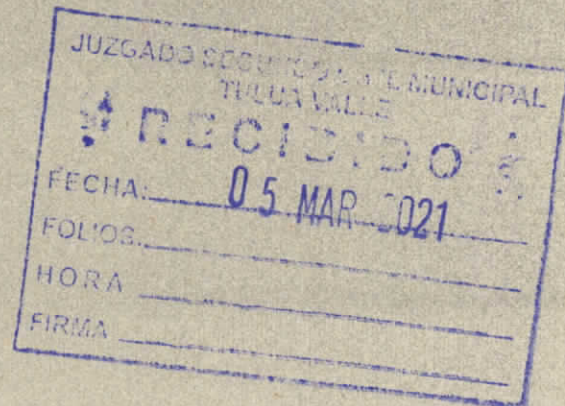
Dando cumplimiento a su orden, respetuosamente nos permitimos informarle que hemos tomado atenta nota de la medida cautelar sobre los depósitos financieros de nuestro cliente, sin embargo, no hemos trasladado suma dinero alguna toda vez que sus cuentas se encuentran sin fondos. En la medida que las cuentas reciban depósitos, procederemos a trasladarlos a sus órdenes en los términos de su Oficio de embargo.

NOTA: Le recordamos que Bancoomeva ha dispuesto el correo embargosbancoomeva@coomeva.com.co para recibir la notificación de ordenes de embargo y desembargo que emita su despacho.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

Atentamente,


Brian Alexis Hoyos Velasquez
Área de Operaciones Captaciones
Bancoomeva S.A.



Sede Nacional: Av. Pasoancho #57-50 Tel. (2) 333 0000 Fax (2) 333 0000 Ext. 31399 Cali - Colombia Línea Nacional Gratuita 01 8000 974 318
Desde Cali 521 1318 Nit. 900.406.150-5
Regional Bogotá Ofic. Principal: Cra. 15 # 93B-43 Tel. (1) 651 3000 Fax (1) 651 3000 Ext. 7205 Bogotá - Regional Cali Ofic. Principal: Av. Pasoancho #57-50 Tel. (2) 333 0000 Fax (2) 3339 1224 Cali - Regional Caribe Ofic. Principal: Cra. 53 # 72-169 Tel. (5) 361 -800 Fax (5) 361 9868 Barranquilla - Regional Eje Cafetero Ofic. Principal: Cra. 13 #13-12 Tel. (6) 334 6999 Fax (6) 333 2223 Pereira - Regional Medellín Ofic. Principal: Av. 33 #74E-69 Tel. (4) 415 7700 Fax (4) 415 7732 Medellín - Regional Palmira Ofic. Principal: Cra. 29 #29-54 Tel. (2) 273 3302 Fax. 275 0373

Informe secretarial. -

Tuluá, enero 29 de 2021.

A despacho del señor Juez, el presente proceso monitorio que correspondió por reparto. Provea usted al respecto. -
Secretario.

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



INTERLOCUTORIO No 0175

Radicación 2021-00048-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Tuluá Valle, marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).-

La empresa NIVELES S.A.S, actuando mediante apoderado, promueve proceso monitorio contra la empresa **EQUIPOS Y HERRAMIENTAS DE COLOMBIA S.A.S**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero que aparecen determinadas en el acápite de las pretensiones del líbelo, como saldo de las facturas No 69 y 114 que no fueron canceladas en su totalidad.-

Analizada la demanda en comento, se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso, por lo cual se dará cumplimiento a lo normado en el artículo 421 ibídem, ordenando requerir al deudor para que pague el saldo de capital de las facturas relacionadas, más los intereses moratorios pretendidos de acuerdo al monto permitido por la Superintendencia Financiera. -

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. – Ordenar requerir por vía de proceso MONITORIO a favor de la empresa **NIVELES S.A.S** representada por el señor JOSE ORLANDO MORATO VIÑAZCO, y en contra de la empresa **EQUIPOS Y HERRAMIENTAS DE COLOMBIA S.A.S** representada legalmente por el señor **LEON HENRY VADON AVELLANEDA**, las siguientes sumas;

a.- CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$4.383.982.00) M/CTE, en virtud del saldo dejado de cancelar por las facturas de venta No 69 del 09 de febrero de 2020 y 114 del 17 de febrero de 2020, por concepto de alquiler de máquinas para altura -

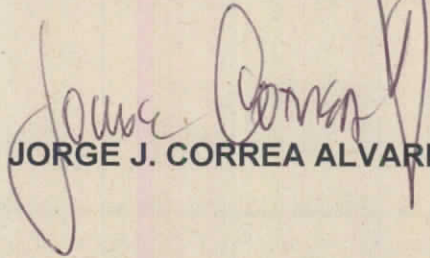
b.- El valor correspondiente a los intereses moratorios mensuales fluctuantes, liquidados sobre la suma señalada anteriormente como capital, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera a partir del día 16 de febrero de 2021, fecha de presentación de la demanda, toda vez que como se hicieron a bonos parciales a las facturas no existe fecha cierta de causación moratoria, hasta que se cancele en su totalidad lo adeudado por el demandado. –

e.- Sobre las costas del proceso, el juzgado hará su pronunciamiento oportunamente. –

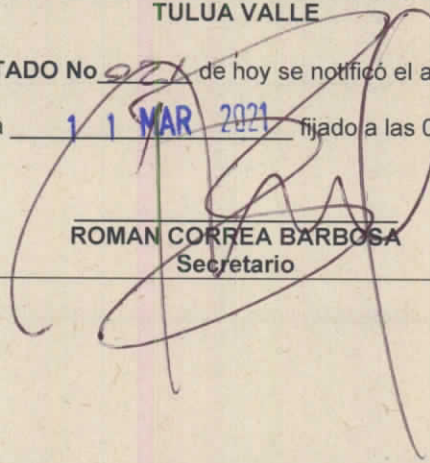
SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la demandada en la forma señalada en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o ley 806 de 2020. Indicando que una vez surtida en legal forma dicha notificación la misma dispone de diez (10) días para pagar, o exponer en su contestación las razones concretas que le sirven para negar total o parcialmente la suma reclamada en el numeral anterior. Advirtiéndole que, si no PAGA o no JUSTIFICA su renuencia, se dictara sentencia, condenándola a pagar el monto reclamado más los intereses causados, y los que se causen hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el artículo 421 ibidem-

TERCERO: Reconocer personería suficiente para actuar en este asunto como apoderada de la parte demandante, a la doctora **VICTORIA EUGENIA LOZANO**, abogada titulada con tarjeta profesional número **125.164** del C.S.J. y cédula número **66.723.605**, conforme al poder otorgado

NOTIFIQUESE
El Juez,


JORGE J. CORREA ALVAREZ

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
EN ESTADO No <u>921</u> de hoy se notificó el auto anterior	
Tuluá	<u>11 MAR 2021</u> fijado a las 08:00 a.m
 ROMAN CORREA BARBOSA Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA – VALLE DEL CAUCA

Nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	OBJECCIÓN- INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICIANTE	LUIS ALFONSO AGUDELO OROZCO
CONCILIADOR	GONZALO IVAN GARCIA PEREZ
ENTIDAD	CAMARA DE COMERCIO DE TULUA
RADICACION INTERNA	76-834-40-03-001-2021-00049-00
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0183

1. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Tiene por objeto esta providencia, decidir sobre las objeciones hechas a la relación detallada de acreencias, presentada por el señor LUIS ALFONSO AGUDELO OROZCO, dentro de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, que se adelanta en la Camara de Comercio de Tuluá.

2. ANTECEDENTES

El día 24 de noviembre de 2020 el señor LUIS ALFONSO AGUDELO OROZCO , presentó solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante en la Camara de Comercio de Tuluá (f. 4); dicha entidad designó como conciliador al señor GONZALO IVAN GARCIA PEREZ (f. 38), persona que aceptó el cargo y se posesionó de conformidad (f. 39). Estudiada la solicitud el conciliador la aceptó y convocó a los acreedores a audiencia (f. 40-41v).

Ésta se celebró el 16 de diciembre de 2020 (f. 85v-87v), en donde, una vez puestas en conocimiento las acreencias del deudor, su apoderado judicial, con los apoderados de los acreedores solicitaron la suspensión de la audiencia, a fin de que asistieran todos los acreedores, solicitud que fue aceptada y se fijó fecha del 28/12/2020 a las 11:00 am, para continuar con la negociación y se convocó nuevamente a los acreedores a audiencia.

El 28 de diciembre del 2020 se llevó a cabo audiencia de negociación de deudas, en la que se puso en conocimiento las acreencias del deudor; el apoderado judicial de la acreedora MARIA DURLEY NOREÑA solicitó la nulidad de todo lo actuado sustentando que en la escritura No. 0318 del 26/02/2014 con naturaleza jurídica de hipoteca abierta de primer grado y de cuantía indeterminada quedo registrado en la cláusula séptima lo siguiente: "EL DEUDOR RENUNCIA EN FORMA EXPRESA A SOLICITAR PROCESO DE INSOVENCIA DE PERSONA NATURAL, CONFORME AL CODIGO GENERAL DEL PROESO Y DE CONCORDATO DE ACREEDORES". Frente al cual el apoderado del deudor se opuso bajo el argumento que se estaría violando un derecho fundamental, toda vez que dicha cláusula no puede estar por

encima de la constitución. Por lo anterior se suspende la audiencia y se procede dando inicio al procedimiento señalado en el artículo 552 del C.G.P.

Posteriormente, el 15 de enero de 2021 se celebra nuevamente audiencia de negociación de deudas en la que se reitera las controversias de la anterior audiencia, por lo tanto, pese a que, con la intervención del conciliador, no se logró conciliar las controversias, le concedió al objetante el término de cinco (5) días para presentar por escrito la objeción y al deudor otros cinco (5) días para que presente su defensa. por lo anterior el conciliador ordenó el traslado de las controversias al Juez Civil Municipal de Tuluá, para que las resuelva conforme a lo previsto en el art. 534 del C.G.P.

El día 22 de ese mismo mes y año, el apoderado judicial de la acreedora hipotecaria María Durley Noreña, presentó las objeciones del caso (f. 115 -118v):

- OBJECION POR INCUMPLIMIENTO DE MANDATO LEGAL ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 539, NUMERAL 7 Y NUMERAL 9 PARAGRAFO 1° DEL C.G.P.

Se manifiesta que, dentro de los requisitos establecidos para dar inicio al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, se encuentra la solicitud de trámite de negociación de deudas, la cual debe atenerse a lo previsto en el art. 539 del C.G.P., parágrafo 1° del numeral nueve *"la información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidos **bajo la gravedad de juramento** y en la solicitud deberá incluirse expresamente de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y capacidad de pago"* (negrilla fuera del texto).

Lo anterior expuesto, el objetante sustenta que por el hecho de incluir en la relación de gastos personales el rubro de intereses a hipoteca por un monto de \$4.000.000,00 mensuales, valor que se entiende suspendido desde el momento desde que admite la solicitud de negociación de deudas y que igual hace parte de la negociación, por lo tanto considera que la solicitud arroja información imprecisa

De igual modo, adujo que con la ampliación de hipoteca realizada el 29 de julio de 2019, se pactaron intereses mensuales del 2% que equivalen a \$4.000.000,00 mensuales y en la descripción de los hechos se indica que los 15 meses sin cumplir la obligación de pago de intereses tienen un corte al 31/10/2020, con corte inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud. Por lo tanto, considera que el deudor ha incumplido con el pago de los intereses desde el mes anterior a la ampliación de la hipoteca. Por otro lado, Reiteró que actualmente se desconoce la situación económica e intención de pago por parte del deudor debido a que, como el mismo lo indica en su solicitud por cuestiones sanitarias de Pandemia en el mes de marzo de 2020, los locales fueron entregados por los arrendatarios afectando sus ingresos, sin embargo, adujo que para que los locales pudiesen entregarse por los arrendatarios, debían encontrarse arrendados con anterioridad al mes de marzo.

- OBJECION POR VIOLACION DEL PRINCIPIO "LEX CONTRACTUS, PACTA SUNT SERVANDA" Y LOS ARTICULOS 1602 Y 1603 DEL CODIGO CIVIL.

Manifestó que el deudor, de forma libre, voluntaria y consciente, accedió a suscribir la escritura mencionada en las condiciones que se pactó, es decir, que aceptó la cláusula séptima que establece lo siguiente: *"EL DEUDOR RENUNCIA*

EN FORMA EXPRESA A SOLICITAR PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL, CONFORME AL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y DE CONCORDATO DE ACREEDORES”, por lo que considera que el proceso de negociación de deudas debe declararse nulo, al violar una disposición que de forma voluntaria acordaron las partes dentro de la hipoteca.

Afirmó que no se puede desnaturalizar la legitimidad de las cláusulas contenidas en el gravamen hipotecario, toda vez que este es un contrato solemne entre el deudor y el acreedor, en el cual lo acordado entre las partes es ley para las mismas, y no podrá ser modificado por las mismas.

El 28 de enero de 2021 se dio respuesta a las objeciones por parte del apoderado judicial del señor LUIS ALFONSO AGUDELO OROZCO (f. 120-122),.

Frente a la objeción por incumplimiento del mandato legal establecido en el art. 539 numeral 7 y 9, manifestó que en la audiencia del 15/01/2021 la acreedora y su representante legal no dijeron nada al respecto de esta objeción, como se puede evidenciar en el acta de audiencia, por lo tanto dicha objeción no podrá tenerse en cuenta por el principio de eventualidad procesal; sin embargo adujo que los procesos de negociación de deudas se hace un corte al último día hábil del mes anterior de radicación de la solicitud, la cual lleva la información que el deudor tiene en el momento y que es en la audiencia donde el deudor y el acreedor tienen la oportunidad de controvertir la existencia, naturaleza y cuantía relacionadas en la solicitud.

En cuanto a la objeción por violación del principio “LEX CONTRACTUS, PACTA SUNT SERVANDA y los Artículos 1602 y 1603 del Código Civil., señaló que se opone a ella, bajo el argumento que los procesos de negociación de deudas de persona natural no comerciante goza de prevalencia normativa, por ser una norma especial, tal como lo indica el artículo 576 del C.G.P., “las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sean contrarias, incluso las de carácter tributario”. Por lo tanto, afirmó que frente a cualquier otra norma o ley gozan de privilegio normativo, exceptuando la Constitución Nacional. En tal sentido adujo que la objetante de hacer valer la cláusula séptima de la escritura 0318 del 26/02/2014 como ley para las partes, debe ser invalidado, denegado simplemente no escrito por causa legal, como lo enuncia la parte final del artículo 1602 del Código Civil.

El expediente fue remitido a esta agencia judicial para decidir las objeciones, recibándose el 17 de febrero de 2021

3. CONSIDERACIONES

Según el tratadista Juan José Rodríguez Espitia, a grandes rasgos, ésta es la palestra de principios que concurren en el sub-sistema concursal de personas naturales no comerciantes:

“El Derecho concursal ha dispuesto unos principios que corresponde en términos generales a los mecanismos establecidos para la regulación de una situación de crisis del deudor. No obstante, y tal como se reseña más adelante, la insolvencia de la persona natural no comerciante, del consumidor, o lo que se ha denominado por algún sector de la doctrina concursal “pequeños concursos”, si bien tiene rasgos comunes con la regulación propia de la empresa o, en general, de quien desarrolla actividades mercantiles, cuenta con algunos matices derivados de las condición particular de quien se predica, es decir, de la persona natural, como es el caso de

los derechos fundamentales que le son propios por ejemplo, el derecho al buen nombre y el derecho a la intimidad, entre otros.”¹

De igual manera, el autor identifica los cinco principios más relevantes: (i) La universalidad objetiva, (ii) la universalidad subjetiva, (iii) la igualdad, (iv) la oficiosidad y (v) la buena fe.

El primero de ellos, hace referencia a que *“...es el patrimonio del deudor el que se encuentra resguardado dentro del marco del concurso y el que sirve de garantía a todos su acreedores”²*. En cuanto al de universalidad subjetiva tenemos que *“Este principio se cimienta en tres postulados: i. Totalidad, por cuanto la totalidad de los acreedores deben hacer parte del proceso; ii. Unidad, puesto que no hay posibilidad de ejecución individual por parte de cada acreedor, y iii. Existencia, por cuanto los acreedores deben preexistir al proceso”³*.

Del principio de igualdad, debe decirse que *“En todo concurso los acreedores deben soportar alguna pérdida y lo más razonable es que las misma sea equitativa, es decir, en proporción a sus respectivos créditos. Ello significa que a los acreedores se les debe dispensar un trato igualitario...”⁴*. La Oficiosidad hace alusión a que una vez presentada la solicitud *“...el impulso del proceso no depende de las partes sino en gran medida de las actuaciones del conciliador o notario designado y, en casos de intervención, del Juez Civil Municipal”⁵*

Finalmente, el jurista enseña que el principio de buena fe tiene su cláusula general en el artículo 83 de la constitución política⁶; en otras palabras, que la buena fe se presume y la mala fe debe probarse:

“La buena fe, como deber de conducta íntegro, ausente de daño o propósito malsano en los regímenes de insolvencia requiere una expresión contundente, entre otras razones porque éstos surgen como consecuencia de la necesidad de regular el efecto provocado por la desatención del deudor de sus obligaciones. En este aspecto es de resaltar que el crédito es ante todo confianza, y el acreedor espera y confía en que el deudor honre su compromiso. De otro lado, la descripción del principio es bifronte, ya que comprende tanto al deudor como a sus acreedores, por lo cual es igualmente reprochable la conducta del deudor que lo desconoce como la de sus acreedores.”⁷

En cuanto al procedimiento, está reglado por los artículos 531 y siguientes del C.G.P., teniendo que son competentes para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos, las notarías y centros de conciliación del lugar de domicilio del deudor. Una vez admitida la solicitud, el conciliador citará a audiencia a cada uno de los acreedores relacionados; en ella, éste pondrá en conocimiento la relación detallada de acreencias que previamente presentó el solicitante, para que los acreedores las objeten si a bien tienen. Objetadas, el conciliador no debe ahorrar esfuerzos en tratar de conciliarlas; empero, de no lograrse, debe suspenderse la audiencia por diez días, para que, durante los primeros cinco, los objetantes sustenten por escrito, acompañando las pruebas que pretenden hacer valer, y los cinco días siguientes, para que el deudor y los otros acreedores se pronuncien sobre el escrito de objeción y presenten la

¹ Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante. Universidad Externado de Colombia. 2015. Pág. 118.

² Ib. Pág. 119.

³ Ib. Pág. 120 y 121.

⁴ Ib. Pág. 125.

⁵ Ib. Pág. 128.

⁶ *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

⁷ Rodríguez Espitia Juan J. Op Cit. Pág. 131.

pruebas que pretenden hacer valer. Seguidamente el conciliador debe enviar los escritos al juez civil municipal para que este resuelva de plano las objeciones.

*"En el esquema adoptado por el legislador, el conciliador tiene facultades restringidas y, bajo esa circunstancia, no toma decisiones no decide diferencias entre el deudor y los acreedores o entre éstos, pues su papel apunta fundamentalmente a facilitar, propiciar y ambientar la celebración de un acuerdo de pagos entre el deudor y los acreedores, con las mayorías de ley y dentro del plazo dispuesto para ello."*⁸

Ahora bien, en cuanto al marco de actuación del juez, arguye el tratadista citado:

"Debe insistirse en que el Código General del Proceso no adoptó un sistema integral para el manejo de la insolvencia, y bajo esa consideración mal puede hablarse de un juez de insolvencia. No obstante, y como quedo visto, la intervención sólo se da en casos de disputa o contienda que no puedan ser superados dentro del trámite por la vía conciliatoria."

(...)

*En este punto el procedimiento adquiere el carácter judicial, pues el conciliador remite los escritos recibidos al juez, quien debe pronunciarse sobre las objeciones y resolverlas de plano mediante auto que no admite recursos. Sin embargo, las funciones jurisdiccionales se limitan a la decisión sobre las objeciones, pues resueltas éstas, el juez debe comunicar su decisión al conciliador, quien señala fecha y hora para la continuación de la audiencia."*⁹

Comparte este Despacho Judicial las apreciaciones del tratadista, en el sentido que la labor del Juez, en esta instancia, se ciñe únicamente a resolver las objeciones, sin que sea menester hacer un estudio panorámico de las actuaciones surtidas, claro es, siempre que no afloren grosos errores en derecho o que se advierta fraude o colusión, eventos que no se presentan en el caso *sub judice*.

Por lo expuesto con anterioridad, pueden extractarse varias reglas, que establecerán el marco de la decisión que se tomará.

- 1) Los trámites de esta naturaleza están notablemente influenciados por el principio de buena fe, tanto que podría decirse que es parte de su piedra angular.
- 2) Salvo escasas intervenciones del Juez municipal, todo el trámite es en escancia conciliatorio, debiendo aprobarse determinados actos únicamente con la aquiescencia de gran parte de los acreedores.
- 3) Las normas que aluden a la insolvencia de persona natural no comerciante, no obligan al solicitante a presentar los títulos ejecutivos que respalden las obligaciones que relaciona (numeral 3 y 5 artículo 539 del C.G.P).
- 4) Para la prosperidad de las objeciones al inventario de acreencias, fundadas en el desconocimiento de alguna de ellas, es necesario desvirtuar el principio de buena fe con que esta investido el acto del solicitante; no es suficiente una egida, que busque que el solicitante pruebe con títulos ejecutivos la existencia de las acreencias.
- 5) La negociación del acuerdo de pago con los acreedores, corresponde a una etapa posterior a la que ahora nos ocupa; por lo tanto, en este momento deben ser desestimados todos los argumentos expuestos contra el acuerdo de pago presentado, y contra el avalúo de los inmuebles (art. 553 Ib.).
- 6) En esta etapa el juez debe decidir de plano, por lo que procesalmente no es admisible decretar o practicar pruebas.

⁸ Ib. Pág.163

⁹ Ib. Págs. 164 y 237.

- 7) El análisis del juez, únicamente debe sujetarse a las objeciones presentadas por los acreedores, que en ese caso corresponde al desconocimiento de otras acreencias. Por lo tanto, tampoco serán consideradas los argumentos en contra del trámite surtido.

4. CASO CONCRETO

Para el caso en concreto, previo a decidir de fondo las objeciones planteadas por uno de los acreedores, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Frente a la objeción por incumplimiento de mandato legal establecido en el artículo 539, numeral 7 y numeral 9 parágrafo 1° del C.G.P., de entrada, debe advertir el Juzgado que no se emitirá pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que de las documentales obrantes en el plenario, precisamente en las Actas de Audiencia de Negociación de Deudas, dicha objeción no fue objeto de controversia por lo tanto no es viable entrar a resolver la misma cuando en audiencia no fue debatida.

De las documentales aportadas, se observa que la acreedora hipotecaria a través de apoderada judicial propuso la objeción por violación del principio "LEX CONTRACTUS, PACTA SUNT SERVANDA" y los artículos 1602 y 1603 del código civil, básicamente por el hecho de que según la objetante el deudor incumplió con la cláusula séptima estipulada en la escritura publica No 0318 del 26 de febrero de 2014 la cual dice "EL DEUDOR RENUNCIA EN FORMA EXPRESA A SOLICITAR PROCESO DE INSOVENCIA DE PERSONA NATURAL, CONFORME AL CODIGO GENERAL DEL PROESO Y DE CONCORDATO DE ACREEDORES".

Ahora bien, al examinar los argumentos propuestos por la objetante es pertinente resaltar que el principio "LEX CONTRACTUS, PACTA SUNT SERVANDA" se refiere a lo previsto en el artículo 1602 del Código Civil, que a la letra dice: *"los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales"*, para el caso en concreto si bien es cierto dentro del contrato de escritura se estableció una cláusula que limita al deudor para solicitar trámite de insolvencia, de la cual hizo caso omiso y procedió a adelantar dicho trámite dada su incapacidad para pagar sus acreencias, situación por la que considera su acreedora que incumplió con el contrato, dado que dicho artículo indica que puede ser invalidado por mutuo consentimiento, lo que no ocurrió; también lo es que por causas legales dicha cláusula puede ser invalidada y que por ende no puede desconocer esta judicatura los derechos que tiene como deudor insolvente.

El trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, es un mecanismo orientado a la negociación de deudas para garantizar al deudor la normalización de sus obligaciones crediticias, buscando con ello que el insolvente solucione sus problemas económicos y logre una estabilidad que conlleve a obtener una vida en condiciones dignas, aplicando con ello por parte de sus acreedores el principio de solidaridad, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-699 de 2007 básicamente puntualizó: *"que, si bien los procesos concursales son, fundamentalmente, mecanismos orientados a la protección del crédito, no es menos cierto que a través de ellos puede hacerse efectivo el principio de solidaridad en aquellos casos en los que, como consecuencia de una situación de insolvencia, el deudor se encuentre en una situación de **debilidad manifiesta** que afecte sus **derechos fundamentales**, razón por la cual resultaría acorde con dicho principio que el legislador estableciese un proceso concursal específico para las personas naturales no comerciantes que se encuentren en un estado de insolvencia"* (negrilla fuera del texto).

En ese orden de ideas, cabe advertir por este Despacho Judicial que la ley de insolvencia de persona natural no comerciante, goza de prevalencia normativa de acuerdo a lo previsto en el artículo 476 del C.G.P., por lo tanto, ningún acreedor puede disponer o limitar el derecho de acción, con el que cuenta el deudor, cuando es la misma ley que dispone de dicho beneficio, el cual es irrenunciable, dado que al ser privado del mismo sus derechos fundamentales, tales como el mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, y a la igualdad pueden ser vulnerados; en tal sentido dicha clausula se tiene como no escrita, dado que es la misma ley la que establece dicha norma.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

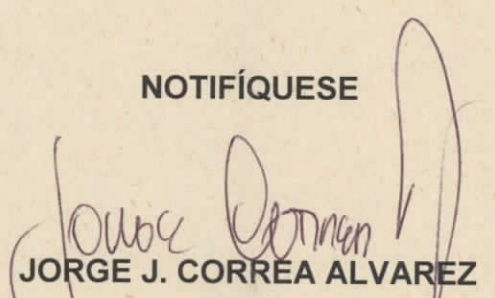
5. RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR las objeciones presentadas por la apoderada judicial de la acreedora MARIA DURLEY NOREÑA, según lo expuesto en *ratio decidendi*.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente a la CAMARA DE COMERCIO DE TULUA, toda vez que la presente decisión no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JORGE J. CORREA ALVAREZ

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA

NOTIFICACION

Del auto anterior se hizo por esta

No. 021 de hoy 11 MAR 2021

SECRETARIO



SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, sírvase proveer, Marzo 09 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0180

Nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y una vez revisado el escrito de demanda, observa el Juzgado que:

- i.** El acta de conciliación aportada como título ejecutivo, se encuentra incompleto.
- ii.** El apoderado judicial de la demandante, en el hecho primero manifiesta que la demandada LUZ STELLA CRUZ RIOS, adeuda a la fecha la suma de \$6.000.000, los cuales debían ser cancelados en la suma de \$200.000 mensuales; sin embargo, el acta de conciliación se puede extraer en sus pretensiones que claramente lo adeudado son \$5.500.000.
- iii.** En el hecho Tercero del escrito demandatorio, se relacionó las cuotas adeudadas hasta el mes de agosto de 2020 y en las pretensiones se solicitó se decreten las cuotas adeudadas hasta el mes de enero de 2021.
- iv.** En la cuantía el apoderado estableció el monto de las pretensiones la suma de \$3.300.000.
- v.** En el acta de conciliación, se relacionó como pruebas aportadas por la solicitante, fotocopia de las letras de cambio por valor de \$2.000.000 y \$4.000.000, las cuales no fueron aportadas en la demanda, y de dichos títulos valores se desprende la obligación adeudada por la demandada.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, y se concederá el término de cinco (05) días, para que la subsane so pena de rechazo, de conformidad con el numeral 1 del ART. 90 del C.G.P. Así las cosas el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por ANA ADELINA TORRES DE CORTES mediante apoderado judicial contra LUZ STELLA CRUZ RIOS, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2º. CONCEDER al demandante un término de cinco (05) días, para que la subsane, so pena de rechazo.



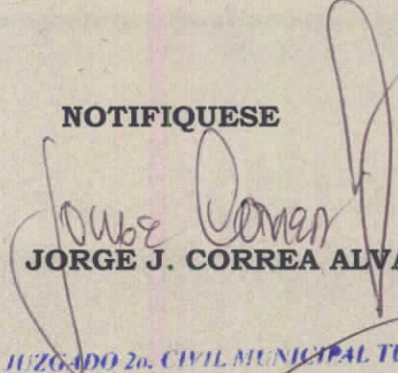
Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
ANA ADELINA TORRES DE CORTES -Vs- LUZ STELLA CRUZ RIOS
R.U.N. 768344003002-2021-00058-00

3°. RECONOCER personería jurídica para actuar en estas diligencias al Estudiante de Derecho **JUAN DAVID BETANCOURT OROZCO** titular de la C.C. No. 1.1126.321.033 del Consulado de Colombia en Montreal (Canadá), como apoderada judicial de la demandante, y autorizado por el Docente Asesor del área Civil del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Unidad Central del Valle del Cauca "UCEVA", de conformidad con el artículo 1° de la Ley 583 de 2000.

El Juez,

NOTIFIQUESE


JORGE J. CORREA ALVAREZ

Jmm

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL TULUÁ

NOTIFICACION

Del auto anterior se hizo por esta

No. 221 de hoy 11 MAR 2021

SECRETARIO 